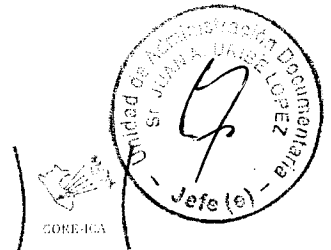




Gobierno Regional Ica



Resolución Ejecutiva Regional N° 0224

-2014-GORE-ICA/PR

Ica, **14 JUL, 2014**

VISTO, el Exp. Adm. 02482-2014, referente al Recurso de Apelación interpuesto por **ULISES PABLO MENDIETA QUISPE**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 0056-2014-GORE-ICA-GGR.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0056-2014-GORE-ICA/GGR, de fecha 28 de Febrero del 2014, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, resuelve Imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** al Servidor **ULISES PABLO MENDIETA QUISPE**, de la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Ica;

Que, con fecha 21 de Abril de 2014, el Sr. **ULISES PABLO MENDIETA QUISPE**, interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución, solicitando la nulidad de pleno derecho, señalando lo siguiente:

- Que, se configura un claro abuso de autoridad al sancionarlo indebidamente por hechos inexistentes contra la Administración Pública y se me ha recortado su derecho de defensa, al debido proceso y causado el estado de INDEFENSION, peticionando la nulidad de la Resolución apelada y la restitución al puesto de trabajo conforme a la R.M. N° 049-94-TR materia del nombramiento.
- Que, advierte además que la Resolución antes mencionada que impone la sanción de destitución al actor adolece de la debida motivación conforme al ordenamiento jurídico que constituye un requisito insalvable del acto administrativo;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal fluye, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso de apelación se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado con la Resolución Gerencial General N° 0056-2014-GORE-ICA/GGR el 09 de Abril del 2014, consecuentemente el recurso de Apelación interpuesto el 21 de Abril de 2014 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa el mismo que es elevado por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, la pretensión del Sr. Ulises Pablo Mendieta Quispe, está dirigida a que se declare la nulidad de pleno derecho la Resolución Directoral Regional N° 0056-2014-GORE-ICA/GGR, de fecha 09 de Abril del 2014 que impone la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** al Servidor de la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Ica;

Que, revisado los actuados, se observa la comisión de procesos disciplinarios ha instaurado proceso disciplinario al Servidor CPC. Ulises Pablo Mendieta Quispe; llevándose a cabo las diligencias pertinentes conforme a Ley, por lo que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0056-2014-GORE-ICA/GGR, imponen la sanción disciplinaria del mencionado trabajador;

Que, de acuerdo al art. 34 del Decreto Legislativo 276, la carrera administrativa termina, entre otras causas, por la destitución. Estableciéndose en el art. 29 de la misma Ley "la condena privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática". Por su parte, el artículo 161 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 prevé que "la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de la condena condicional la comisión de Procesos administrativos disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública;

Que, por la que de tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la falta esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de la libertad; por el contrario, existe la obligación del empleador en aplicar la sanción de destitución al momento de conocer la condena penal al trabajador; sin embargo el referido artículo 161 presenta un supuesto de excepción para aquellos casos en los que la sentencia penal condenatoria privativa de la libertad es aplicada con carácter condicional; siendo en este supuesto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios la que evalúa si el trabajador puede seguir prestando servicios, siempre y cuando claro está, el delito por el que ha sido condenado el trabajador no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública;

326-99-AA/TC, señalo lo siguiente:

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N°

1. Que el artículo 161° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa estipula: "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública."
2. Que, de ello se desprende que, en caso de condena penal efectiva, la destitución del servidor siempre será automática, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas, afecte o no a la Administración Pública.
3. Que, tratándose de pena condicional, el acotado dispositivo legal dispensa dos tratamientos: 1-) Cuando el delito tiene relación con las funciones asignadas o afecta a la Administración Pública, la destitución del servidor será igualmente automática; y 2) Cuando no se presenten estos dos presupuestos, la Comisión de Procesos Administrativos evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios. (Subrayado mio);

Que, es decir que, cuando la sentencia penal condenatoria privativa de la libertad es de carácter condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios será la encargada de evaluar si el trabajador puede o no seguir prestando servicios, siempre que el delito no tenga relación con las funciones asignadas o no afecte a la Administración Pública, de lo contrario la destitución del trabajador será automática;

Que, en el presente caso, de la Sentencia N° 25 del 18 de Enero del 2011 se puede apreciar que el impugnante fue condenado como autor del delito Contra la Fe Pública – Falsificación de documentos Públicos y Privados a dos (2) años de pena privativa de la Libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un (1) año, presentando recurso de queja por ante la Corte Suprema de justicia la misma que fue resuelta el 05/11/2012 confirmando la apelada; devuelven los actuados a la Corte Superior de Ica, con fecha 23 de octubre del 2013;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Decreto Legislativo N° 276, la sanción de destitución, es impuesta por alguna falta de carácter disciplinario, y requiere previamente de un proceso administrativo; y sus efectos jurídicos se traducen en el impedimento a reingresar al servicio público durante el término de cinco años, impedimento que no es otro que la figura de la inhabilitación. En ese sentido, podría afirmarse que la destitución es la máxima sanción que puede imponerse a un servidor y por tanto configuraría una forma de retiro de la función pública. Esta sanción trae consigo de forma accesoria una declaración de incapacidad para ejercer u obtener un cargo u oficio, o para ejercer sus derechos civiles o políticos por no menos de cinco años. En cuanto a la pena suspendida o suspensión condicional de la ejecución de la pena cabe señalar que la premisa es que existe un fallo condenatorio; sin embargo a criterio del juez y el cumplimiento de ciertos requisitos se evita la reclusión en un establecimiento especial, lo cual permitiría al condenado realizar actividades en alguna entidad pública o privada;

Que, debo señalar que la Comisión de Proceso Disciplinario no ha tenido en cuenta que el delito cometido no ha sido sentenciado con una condena privativa de la libertad efectiva contraviniendo el principio de tipicidad uno de los más importantes, que resulta indispensable para la calificación de infracciones y la aplicación de sanciones como uno de los pilares centrales del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" recogido en el Art. 230° la exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, si resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable. El principio de tipicidad exhaustiva, para Morón Urbina, "... exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas. La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y concreta)";

Que además cabe resaltar que en el caso de una condena penal suspendida, toda vez que ante dicha situación corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta, puede seguir prestando servicios, teniendo en cuenta que el delito por el cual ha sido condenado, no debe encontrarse relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública. Sólo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor éste deberá ser destituido;



Gobierno Regional Ica



Resolución Ejecutiva Regional Nº 0224

-2014-GORE-ICA/PR

Que, el Principio del Non Bis In Idem; señala que tanto el Decreto Legislativo Nº 276 como su Reglamento reconocen el principio de autonomías de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos *"mantienen reciproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad"*; La Ley Nº 27785 apunta en el mismo sentido al establecer en su artículo 11º que la identificación de responsabilidades, sean de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, determina que las autoridades institucionales y las competentes de acuerdo a Ley, adopten las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e inicien ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada. Lo señalado ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad, por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente Nº 1556-2003-AA/TC);

Que, el fundamento de este principio -autonomías de responsabilidades- radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. Lo señalado ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad, por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente Nº 1556-2003-AA/TC);

Que, teniendo en cuenta que el delito por el cual ha sido condenado, y a su vez por no encontrarse relacionado con las funciones asignadas que no afecta a la Administración Pública. Esta Asesoría legal llega a la conclusión de la permanencia del servidor; lo cual no implica la violación del principio de no doble imposición de sanción, toda vez que la sanción derivaría de un proceso distinto (penal y no administrativo);

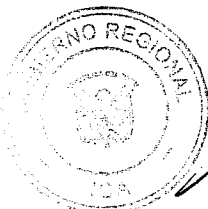
Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal Nº 0525-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación y se **REVOQUE** la Resolución Gerencial General Regional Nº 0056-2014-GORE-ICS/GGR de fecha 09 de Abril del 2014, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

Arturo Rem. Chav
Ing. Arturo Ramos Chaves